



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 2645 "UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA c/ NAGEL, GRACIANA GABRIELA Y OTROS

s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO"

La Rioja, fecha de firma digital.-

VISTO: Los presentes autos FCB FCB 2645/2024 caratulados "UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA c/ NAGEL, GRACIANA GABRIELA Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO" y;

CONSIDERANDO: 1º) Que en los presentes comparece el señor Daniel Alberto Quiroga, invocando y acreditando el carácter de rector de la Universidad Nacional de La Rioja con el patrocinio letrado de las Dras. Malvina Vilte y Mirna Pérez, promoviendo acción Declarativa de Certeza con medida cautelar previa, en contra de los señores Graciana Gabriela Nagel, Silvia Valeria Schab, Alejandro Manuel Nievas Castro, María Eugenia Rivadeneira, Humberto Fortunato Castillo y Leandro Nicolás Forneris, en su calidad de ex miembros del Consejo Directivo de la Obra Social de la Universidad Nacional de La Rioja (OSUNLAR).

El objeto de la acción, se dirige a los fines que "se despeje el estado de incertidumbre y se declare la invalidez legal de la designación de autoridades de dicha obra social efectuada por los demandados mediante reunión realizada con fecha 06/03/2024 y demás actuaciones por ellos desarrollada en ese contexto, bajo la apariencia de una "sesión del Consejo Directivo", por violación manifiesta del Estatuto de la OSUNLAR - aprobado mediante Ordenanza N° 130/00 del Consejo Superior - y del reglamento interno del Consejo Directivo de la obra social, y en definitiva de la Ley N° 24.741 – Ley de Obras Sociales Universitarias -, a los fines de designar las autoridades, constituyeron el Consejo Directivo de manera anómala, en franca contradicción con las prescripciones



#38744152#405965274#20240430115421171

establecidas en el art. 6º del Estatuto de la obra social y del art. 5 de la Ley N° 24.741, o sea, la representación igualitaria de los estamentos Docente y No docente".

En lo que respecto a la medida cautelar pretendida, funda la necesidad de su dictado en la urgencia de garantizar las prestaciones medicas, sociales y asistenciales de la OSUNLAR, por lo que requiere se ordene a los accionados la prohibición de emitir actos y /o realizar conducta alguna que interfiera con la gestión de la Obra Social por parte del Rector de la UNLAR en su calidad de interventor de dicha obra social a los fines de garantizar al mismo el pleno ejercicio de sus facultades de gestión y administración de la obra social en los alcances del art. 42, primer párrafo de la Ordenanza CS N° 130/00.

Se exploya sobre la verificación de los supuestos de admisibilidad de la medida precautoria pretendida, los que entiende acreditados. Ofrece prueba y efectúa reserva del caso legal.

Otorgada la participación de ley, se dispone cursar vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que se expida en relación a la admisibilidad de la vía intentada como así también respecto de la competencia del suscripto para intervenir en los presentes.

Seguidamente, la accionante amplia la demanda oportunamente interpuesta, acompañando Resolución n° 255/204 emanada del Consejo Superior de la UNLaR, mediante la cual procedió a aprobar y refrendar lo resuelto por el Rector mediante Resolución Rectoral N° 038/2024.

Con posterioridad a ellos, se presentan los accionados solicitando participación de ley y acompañando prueba documental para ser agregada a la causa





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 2645 "UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA c/ NAGEL, GRACIANA GABRIELA Y OTROS

s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO"

A consecuencia de ello, y siendo evacuada la vista fiscal requerida oportunamente, la causa queda en estado de resolver la medida precautoria pretendida por la demandante.

2º) Ahora bien, sentado ello e ingresando al análisis respecto de la procedencia del instituto bajo estudio, cabe aclarar que solo se dará tratamiento a aquellas cuestiones que aparezcan como relevantes y conducentes para la resolución del caso, siguiendo el criterio de la CSJN y de la CNTrab. Que ha dicho que: “No resulta necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión del litigio...”

En primer lugar y previo a analizar los presupuestos de viabilidad impuestos por el art. 230 del C.P.C.C.N., a fin de revisar la procedencia de la misma, se impone destacar que el criterio general imperante en la materia postula que la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en una causa y la fundabilidad de la pretensión que configura su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el juicio principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido.

Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda la relación jurídica. De lo contrario, si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto,



#38744152#405965274#20240430115421171

peligraría la obligación que pesa sobre él de no prejuzgar, es decir, de no emitir opinión o decisión anticipada a favor de cualquiera de las partes.

Hechas estas precisiones, considero que respecto a la cautelar incoada en autos en los términos del 230 del CPCCN, corresponde determinar si se verifican los presupuestos necesarios para la procedencia de la misma, expresamente exigidos en el artículo referido, debiéndose tener presente que a los efectos de la comprobación de sus recaudos, no se exige una plena y concluyente prueba, sino una mera acreditación de dicha posibilidad. Las mismas se decretan siempre mediante un conocimiento sumario, unilateral y en consecuencia provisional tiene un contenido meramente preventivo; no juzgan ni prejuzgan sobre el derecho del peticionante” (Eduardo Couture, “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, ed. Depalma, Bs. As. 1997, Pag. 326).

En relación al primero de los requisitos, verosimilitud del derecho (“fumus bonis iuris”), cabe señalar que la fundabilidad de la pretensión que constituye el objeto de la medida cautelar, debe depender de un conocimiento superficial determinado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad del derecho discutido. Ello significa que de acuerdo a un cálculo de probabilidades sea factible de prever que en el juicio principal existen argumentos contundentes que posibiliten una eventual declaración de la certeza de ese derecho.

Sabido es que la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 2645 "UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA c/ NAGEL, GRACIANA GABRIELA Y OTROS

s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO"

un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido.

En cuanto al segundo de los supuestos, es decir, peligro en la demora (*periculum in mora*), se refiere a la posibilidad de que el resultado del proceso principal, resulte comprometido, si desde el comienzo no se dispone de una determinada modificación en el estado fáctico o jurídico. Debe existir un temor grave y fundado, en el sentido de que el derecho que se va a reclamar se pierda, se deteriore, o sufra un menoscabo durante la sustanciación del proceso (conf. Falcón, Enrique M., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. II, p.235).

En el caso que nos ocupa, la concesión de la tutela requerida se dirige a resguardar el ámbito de discrecionalidad propia de la faz administrativa de competencias del organismo accionante, en resguardo de la autonomía universitaria de la que goza, lo que impone analizar su procedencia sin desconocer esa prerrogativa de la que gozan las universidades en mérito al artículo 29 de la ley 24.521 de Educación Superior; sin perjuicio de lo cual cabe determinar que ante supuestos excepcionales en los que se encuentren en juego cuestiones de orden publico y/o gravedad institucional, ella deba ceder habilitándose la intervención de la Magistratura.

Sostuvo nuestra Alzada en relación a ello que "*...En definitiva, los tribunales de justicia no están habilitados para juzgar*



#38744152#405965274#20240430115421171

consideraciones de oportunidad, mérito o apreciaciones fácticas y sustituir la decisión administrativa, con sustento en la distinta opinión que el tribunal pudiera tener..."^[1]

Además de ello, cabe recordar en este estadio procesal, que la Ley de Medidas Cautelares contra el Estado n° 26.854, regula en sus artículos 16 y 17 la posibilidad de que sea el Estado o sus entes descentralizados quien pueda hacer uso de tal instituto procesal, siempre y cuando ocurran los requisitos y condiciones expresamente previstos por la norma.

Así, el artículo 16 referido expresa: "**ARTICULO 16.** — *Medidas cautelares solicitadas por el Estado. El Estado nacional y sus entes descentralizados podrán solicitar la protección cautelar en cualquier clase de proceso, siempre que concurran las siguientes circunstancias: 1. Riesgo cierto e inminente de sufrir perjuicios sobre el interés público, el patrimonio estatal u otros derechos de su titularidad; 2. Verosimilitud del derecho invocado y, en su caso, de la ilegitimidad alegada; 3. Idoneidad y necesidad en relación con el objeto de la pretensión principal.*" Y continúa la norma siguiente: "**ARTICULO 17.** — *Tutela urgente del interés público comprometido por la interrupción de los servicios públicos. Cuando de manera actual o inminente se produzcan actos, hechos u omisiones que amenacen, interrumpan o entorpezcan la continuidad y regularidad*

1.

^[1]

— "MIGUEZ LAURA BEATRIZ c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA s/AMPAR LEY 16.986" (Expte. FCB 2938/2022/CA1)



#38744152#405965274#20240430115421171



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 2645 "UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA c/ NAGEL, GRACIANA GABRIELA Y OTROS

s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO"

de los servicios públicos o la ejecución de actividades de interés público o perturben la integridad o destino de los bienes afectados a esos cometidos, el Estado nacional o sus entidades descentralizadas que tengan a cargo la supervisión, fiscalización o concesión de tales servicios o actividades, estarán legitimados para requerir previa, simultánea o posteriormente a la postulación de la pretensión procesal principal, todo tipo de medidas cautelares tendientes a asegurar el objeto del proceso en orden a garantizar la prestación de tales servicios, la ejecución de dichas actividades o la integridad o destino de los bienes de que se trate..."

Asimismo, es importante recordar que los requisitos de verosimilitud del derecho invocado y del peligro que se cause un daño grave e irreparable, se hallan de tal modo relacionados que a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigente en la gravedad e inminencia del daño y viceversa.

3º) Sentado ello, es posible adelantar que en este estadio procesal en que la causa se encuentra y conforme la documental acompañada por la actora, resulta procedente una pretensión cautelar como la solicitada en autos, en mérito de la presunción de validez que ostentan los actos de los poderes públicos como así también al ámbito discrecional de la Autonomía Universitaria, cuyas decisiones tomadas en dicha esfera de actuación - interna - se encuentran ajenas al control judicial por la materia sobre la que se decide, con la salvedad efectuada anteriormente y que procede en supuestos distintos al planteado en autos.



#38744152#405965274#20240430115421171

Concretamente, se advierte en la causa el dictado de la Resolución n° 038/24 mediante la cual el señor Rector de la Universidad Nacional de La Rioja dispone la disolución del Consejo Directivo de la Obra Social de dicha casa de estudios (OSUNLAR), convocar a elecciones para integrar nuevamente dicho Órgano y designarse como interventor de la misma, por verificarse de conformidad a los que se expone en sus fundamentos, hechos graves que así lo ameritan e invocando el ejercicio de las facultades que le competen en virtud del artículo 15 y el artículo 42 del Estatuto de la OSUNLAR (Ordenanza 130/00).

En ese contexto aduce que el anterior Consejo Directivo. Cuyas facultades entiende haber cesado desde el dictado del referido acto, procedió a dictar distintas resoluciones que se contraponen con la disposición de él emanada, impidiendo así llevar a cabo la intervención dispuesta; por lo que la orden de abstención contenida en la medida que pretende, se sustenta en la necesidad de garantizar las prestaciones medicas, sociales y asistenciales de la OSUNLAR, que requieren no interferir en la gestión de la Obra Social por parte del Rector de la UNLAR en su calidad de interventor, a fin de garantizar al mismo el pleno ejercicio de sus facultades de gestión y administración de la obra social en los alcances del art. 42, primer párrafo de la Ordenanza CS N° 130/00.

En relación a ello, los accionados al comparecer espontáneamente en autos, expresan el contexto de dicha actuación acompañando prueba documental respectiva; sin perjuicio de lo cual la misma no altera prima facie las circunstancias a meritarse en este





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 2645 "UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA c/ NAGEL, GRACIANA GABRIELA Y OTROS

s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO"

estado de autos, debiendo tenerse presente os documentos acompañados y lo que expresan, para la oportunidad procesal pertinente

Cabe señalar en el contexto descripto, que el artículo 15 del Estatuto de la Obra Social de la Universidad Nacional de La Rioja aprobado por Ordenanza 130/00 prevé en su artículo 15 que " *El rector de la Unlar ejercerá junto al Consejo Superior el control de la gestión y fiscalizará el cumplimiento de este Estatuto por parte de las autoridades de la OSUNLAR pudiendo en su caso ante hechos graves y por razones urgentes disolver o intervenir el Consejo Directivo y, ad referendum, la pertinente convocatoria electoral que posibilite la nueva constitución de aquel organismo, en un plazo no mayor a treinta días posteriores a la convalidación o refrendo de aquel remedio institucional por parte del Consejo Superior. En todos los casos, la decisión será fundada en la existencia de hechos graves y objetivos, según lo determinado en el mismo Estatuto y la legislación aplicable en la materia*"

Surge del texto referido, que la decisión adoptada por el señor Rector en los términos allí previstos, se convalida con el posterior refrendo o ratificación por parte del Consejo Superior, quien a su vez y de conformidad a lo previsto por el artículo 44 del mismo Estatuto, cuenta con tal facultad en los supuestos previstos por la norma expresamente.

Ahora bien, tal y como lo expone la actora en ocasión de ampliar la demanda, mediante Resolución n° 255/204 emanada del



#38744152#405965274#20240430115421171

Consejo Superior de la Unlar, se procedió a aprobar y refrendar lo resuelto por el Rector mediante Resolución Rectoral N° 038/2024.

Sentado ello y descripto el ámbito en que se sitúa la pretensión cautelar que nos ocupa, es posible concluir que - sin necesidad de meritar el accionar de los miembros del Consejo Directivo de la OSUNLAR en la oportunidad de reunirse y dictar las resoluciones 9/24 y 10/24 que se cuestionan, lo que será materia de debate en la oportunidad procesal pertinente en autos y previa sustanciación de la causa a fin de garantizar el derecho de defensa de los litigantes - en este estadio procesal resulta imperioso garantizar la vigencia de las normas y su eficacia, de lo que se desprende que la decisión adoptada por el señor Rector de la Universidad actora en el marco de la Resolución 038/2024 y su posterior y consecuente Refrendo por parte del Consejo Superior de la UNLaR, llevado a cabo a través de Resolución 255/2024, resultan actos que en este estado larval del proceso no pueden ser objetados por este Magistrado, por constituir actuación privativa de la Universidad en el marco de su discrecionalidad como parte del ejercicio de las facultades que le asisten en mérito a la Autonomía Universitaria de la que gozan.

Sin perjuicio de ello, lo señalado anteriormente en nada implica adelantar opinión respecto de la cuestión de fondo debatida en autos, la cual será fruto de las distintas probanzas que se arrimen a la causa y producto de análisis en la oportunidad procesal pertinente.

Por el contrario, cabe observar que las medidas precautorias como la aquí pretendida se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían generar en caso de inacción





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 2645 "UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA c/ NAGEL, GRACIANA GABRIELA Y OTROS

s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO"

que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

Por lo expuesto, encontrándose configurados en autos los presupuestos previstos por el Art. 230 del C.P.C.C.N. y en el marco contemplado en los artículos 16 y 17 de la ley 26.854, entiendo que debe admitirse la misma en los términos en que ha sido peticionada, que ello implique adelanto de opinión sobre el eventual resultado de la acción principal instaurada.

En consecuencia, corresponde ordenar a los accionados abstenerse de emitir actos y/o realizar conducta alguna que interfiera con la gestión de la Obra Social por parte del Rector de la UNLAR en su calidad de interventor de dicha obra social, conforme lo dispuesto por Resolución Rectoral n° 38/24 refrendada por Resolución n° 255 /24 del Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Rioja.

3) En lo referente a las costas y su imposición, corresponde diferirse para su oportunidad.-

Por ello:

RESUELVO: 1º) Agregar el dictamen fiscal que antecede, teniéndose presente lo allí expuesto y, consecuentemente, declarar la competencia del suscripto para intervenir en la presente causa.

2º) Tener a los demandados, señores Graciana Gabriela Nagel, Silvia Valeria Schab, Alejandro Manuel Nievas Castro, María Eugenia Rivadeneira, Humberto Fortunato Castillo y Leandro Nicolás Forneris, por presentados espontáneamente en autos, con domicilio electrónico constituido y por parte con el patrocinio letrado del Dr. Daniel Sebastián Andrada Ortiz. Agregar la documental acompañada



#38744152#405965274#20240430115421171

y tener presente lo expuesto por ellos para la oportunidad procesal pertinente.

3º) Hacer lugar a la medida cautelar requerida por el señor Daniel Alberto Quiroga en su carácter de Rector de la Universidad Nacional de La Rioja en contra de los señores Graciana Gabriela Nagel, Silvia Valeria Schab, Alejandro Manuel Nievas Castro, María Eugenia Rivadeneira, Humberto Fortunato Castillo y Leandro Nicolás Forneris, en su calidad de ex miembros del Consejo Directivo de la Obra Social de la Universidad Nacional de La Rioja (OSUNLAR) y consecuentemente ordenar a los accionados abstenerse de emitir actos y/o realizar conducta alguna que interfiera con la gestión de la Obra Social por parte del Rector de la UNLAR en su calidad de interventor de dicha obra social, conforme lo dispuesto por Resolución Rectoral n° 38/24 refrendada por Resolución n° 255/24 del Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Rioja; conforme a los fundamentos expresados en el considerando de la presente.

4º) Diferir la imposición de las costas y la regulación de honorarios para su oportunidad.-

5º) Regístrese y notifíquese.-

Firmado digitalmente en la fecha indicada al pie.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 2645 "UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA c/ NAGEL, GRACIANA GABRIELA Y OTROS

s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO"



#38744152#405965274#20240430115421171